

 San Juan de Arama CONCEJO MUNICIPAL <i>La voz del Pueblo en la rendición de cuentas.</i>	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0			CODIGO		100.02	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020			VERSION		001	
				FECHA		02	01

ACUERDO No. 016
(11 de diciembre de 2020)

"por el cual se modifica el acuerdo 025 de 2018 estatuto tributario municipal de San Juan de Arama – Meta y se dictan otras disposiciones"

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA – META. En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y Legales que le asisten, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287, numeral 4 del artículo 313, artículos 338 y 363 de la Constitución Política, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO:

- a. Que el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Nacional preceptúa que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

"3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".

Que el artículo 313 numeral 4, 5 y 10 de la Constitución Política establece como competencia del Concejo Municipal lo siguiente:

"..."

4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos",

(...)

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen..."

- b. Que el artículo 338 ibidem prevé, *"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".*
- c. Que el artículo 363 ibidem establece que, *"El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad".*

Proyectó: Diana C. Revisó: Isaias H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 1 de 40
---	---	----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NET 822003162-0				CODIGO 100.02	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020				VERSION 001	
					FECHA 02 01 2020	

- d. Que el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 en su numeral 6 prevé como atribución de los concejos municipales: *"Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley"*.
- e. Que el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: *"... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."*
- f. Que el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 en su numeral 7 prevé como atribución de los concejos municipales: *"Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley"*.
- g. Que, en mérito de lo anterior, se

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 11 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 11. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es el propietario o poseedor del bien inmueble. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019 son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto predial, igualmente los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios o poseedores del bien inmueble.

Proyectó: Diane C. Revisó: Isaias H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo-sanjuan@hotmail.com	Página 2 de 40
---	--	----------------

 San Juan de Arama CONCEJO MUNICIPAL LA VOZ DEL PUEBLO DE LA VIVERREDA DE ARAMA	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0				CÓDIGO		100.02	
					VERSION		001	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020				FECHA		02	01

También será sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el usufructuario, cuando el propietario así se lo haya comunicado y demostrado al municipio, o cuando ésta por otros medios la haya determinado. En estos eventos el propietario será sujeto pasivo solidario.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios en la enajenación de inmuebles, la obligación de pagos de los impuestos que graven el bien inmueble, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 13 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas y rurales, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 24 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, incorporar el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO. Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

ARTÍCULO 4. Adiciónense los parágrafos 2 y 3 al Artículo 25 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

PARAGRAFO 2. La Secretaría Financiera o quien haga sus veces, podrá establecer un sistema de

Proyectó: Diana C. Revisó: Isaias H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 3 de 40
---	--	----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0				CODIGO 100.02	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020				VERSION 001	
					FECHA	02 / 01 / 2020

facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

PARAGRAFO 3. Los valores a liquidarse dentro de la liquidación del impuesto predial unificado deberán aproximarse al múltiplo del mil más cercano.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el Artículo 26 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. REVISION DEL AVALUO. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, ante la Oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con las normas que regulen la materia.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 27 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado lo harán los contribuyentes en las oficinas Bancarias que previamente determine la Secretaría Financiera o por los medios que autorice el Municipio para tal efecto.

Los pagos se podrán efectuar mediante consignación nacional a nombre del Municipio de San Juan de Arama en las cuentas autorizadas, pero sometido a los plazos establecidos, si se desea obtener el incentivo que le corresponda. En este caso, se deberá enviar por medio electrónico o físico a la Secretaría Financiera fotocopia de la consignación indicando la cédula catastral del inmueble, el nombre del contribuyente, su cédula o NIT, el periodo que se paga, y la anotación de que se trata del impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 7. Adiciónese un párrafo al Artículo 28 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Para efectos del límite del impuesto predial unificado enunciado en la Ley 1995 de 2019, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la mencionada norma, durante el tiempo de su vigencia.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el Artículo 30 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. BIENES EXENTOS. Se exoneran del pago del Impuesto Predial los siguientes predios:

1. Los edificios de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales, y los seminarios, así como los inmuebles, de propiedad de otras iglesias, destinadas al culto y vivienda de los religiosos.
2. Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Policía Nacional, Ejército Nacional, Cruz Roja y Defensa Civil en que funcione exclusivamente la sede de estas. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
3. Los predios rurales que sean declarados, por la autoridad ambiental competente, como áreas de utilidad pública y áreas de reserva forestal, tendrán la exención en proporción a la cantidad conservada, en los siguientes porcentajes: Cuando el predio tenga más del 50% del área total

Proyectó: Diana C. Revisó: Isaias H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuán@hotmail.com	Página 4 de 40
---	--	----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0				CODIGO 100.02	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020				VERSION 001	
					FECHA	02 01 2020

conservada en bosque; la exoneración será el 80% del valor del Impuesto Predial; la exoneración será del 40% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 30% y el 50% de cobertura boscosa; la exoneración será del 20% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 20% y el 30% de cobertura boscosa; la exoneración será del 10% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 10% y el 20% de cobertura boscosa.

PARÁGRAFO 1. La exención establecida en el presente artículo es por el término de cinco (5) años contados a partir del periodo fiscal siguiente a la sanción y publicación del presente Acuerdo.

PARAGRAFO 2: Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos, antes de la fecha de inicio de intereses de mora de la vigencia solicitada. De no hacerlo en ese periodo no se otorgará la exención solicitada. No procederá, en ningún caso, la concurrencia de exenciones sobre el mismo predio.

- Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal, donde conste identificación catastral del predio, así como el número de matrícula inmobiliaria.
- Informe de visita por parte de los funcionarios de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal a fin de verificar la identificación catastral, existencia, área y destinación del predio.
- Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.

PARÁGRAFO 3. Cuando en los inmuebles de este artículo, se realicen actividades diferentes a las allí establecidas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente, para ello el solicitante deberá cumplir con los requisitos exigidos por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal o quien haga sus veces, quien deberá certificar el porcentaje correspondiente a cada actividad desarrollada en el predio objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO 4. Las Iglesias que soliciten el reconocimiento de la exención de que habla el presente artículo deberán presentar los siguientes requisitos:

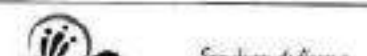
- a) Solicitud de aplicación de la correspondiente exención.
- b) Certificado de estar inscritas en el registro público de entidades religiosas del Ministerio del Interior.
- c) Fotocopia del certificado de libertad y tradición del predio con fecha de expedición no mayor a un mes.
- d) Encontrarse a Paz y Salvo por todo concepto con el municipio.
- e) Informe de visita por parte de los funcionarios de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal a fin de verificar la identificación catastral, existencia, área y destinación del predio.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el Artículo 31 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. BIENES EXCLUIDOS. Son bienes excluidos del impuesto predial unificado, los siguientes predios.

1. Los predios que deban recibir tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con

Proyectó: Diana C. Revisó: Isaías H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 5 de 40
---	--	----------------

 San Juan de Arama CONCEJO MUNICIPAL La voz del Pueblo en la localidad o jurisdicción.	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NET 822003162-0			CODIGO		100.02	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020			VERSION		001	
				FECHA		02	01

- tal calidad (art. 63 de la C.N.).
3. Todo bien de uso público, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley. (parágrafo 2 art. 23 Ley 1450/2011).
 4. Las obras de infraestructura, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. (Art. 150 Ley 2010/2019).
 5. No estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves.
 6. Los predios de propiedad del Municipio.
 7. En virtud del artículo 137 de la ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 48 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 48. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y Comercio, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto de industria y comercio, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 2. Tratándose de operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio desarrolladas a través de consorcios y uniones temporales, la presentación de la declaración corresponde al consorcio o unión temporal a través del representante legal respectivo; frente a actividades gravadas desarrolladas a través de contratos de cuentas en participación, la presentación de la declaración de industria y comercio está a cargo del socio gestor.

Cuando los consorciados o miembros de la unión temporal sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio o unión temporal.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 52 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie

Proyecto: Diana C. Revisó: Isaias H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 6 de 40
---	--	----------------

 San Juan de Arama CONCEJO MUNICIPAL Luzes del Puerto en la ciudad o aldea...	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0			CODIGO		100.02	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020			VERSION		001	
				FECHA		02	01

relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 68 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE CONTRATOS DE CONCESIÓN. En la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos, lo será los ingresos obtenidos por el contratista en la jurisdicción del Municipio de San Juan de Arama.

ARTÍCULO 13. Deróguese los artículos 69, 70 y 71 del Acuerdo 025 de 2018.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 77 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 77. PRESENTACION DE LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Los Contribuyentes deberán presentar la declaración privada y efectuar su pago en el lugar que la Secretaria Financiera establezca mediante resolución y en los formularios diseñados para tal fin.

La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha; de superar este término se tendrá como extemporánea, tomando como fecha de presentación el día en que sean remitidos estos documentos al Municipio. La consignación o transferencia del valor del impuesto no sustituye la presentación de la declaración.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase como fecha de remisión, cuando la misma se realice a través del servicio de mensajería legalmente constituido, la fecha de introducción al correo que figure en el sistema de información de la empresa de mensajería; en caso de ser entregado en forma presencial la fecha de radicación de los documentos en la oficina de correspondencia del Municipio de San Juan de Arama.

ARTÍCULO 15. Adiciónese un párrafo al artículo 87 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración debe cumplirse incluso si en el periodo gravable no hubo ingresos en desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 16. Adiciónese un párrafo al artículo 88 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes que tengan derecho a este incentivo podrán aplicar un máximo de (30) UVT.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el Capítulo III del Título II del libro Primero del Acuerdo 025 de 2018, en sus ARTÍCULO 89 a 91, los cuales quedarán así:

Proyectó: Diana C. Revisó: Isafas H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 7 de 40
---	--	----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0				CODIGO	100.02		
					VERSION	001		
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020				FECHA	02	01	2020

TÍTULO III RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 89. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Para efectos del presente acuerdo, El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 90. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Adóptese el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) como un mecanismo para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 91. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADA. La tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio Consolida, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), será la siguiente:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
COMERCIAL	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
SERVICIOS	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

PARÁGRAFO. Para efectos del cálculo del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), los contribuyentes que se acojan deberán remitirse a las tarifas dispuestas en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 18. Deróguese el artículo 92 del Acuerdo 025 de 2018.

Proyectó: Diana C. Revisó: Isaias H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 8 de 40
---	---	----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0				CODIGO 100.02	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020				VERSION 001	
					FECHA 02	01 2020

ARTÍCULO 19. Adiciónese un párrafo al artículo 93 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Serán aplicables las normas generales del sistema de retención en la fuente a título del impuesto de renta contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el Sistema de Retenciones del impuesto de industria y comercio del Municipio.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el numeral 3 del artículo 94 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

3. Las sociedades fiduciarias, consorcios y las uniones temporales por compras de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 21. Adiciónese un numeral al artículo 94 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

5. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de San Juan de Arama, responsables de IVA que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales superiores a 28.000 UVT.

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 95 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 95. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente por industria y comercio no se aplicará a las siguientes operaciones.

- Cuando la operación no este gravado con el impuesto o esté exenta del mismo.
- Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio.
- Las actividades desarrolladas por los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, inscritos bajo el régimen simple de tributación.

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 96 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE DE LA RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial antes del Impuesto a las Ventas (IVA).

No están sometidas a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a VEINTISIETE (27) UVT, no se hará retención por pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a CUATRO (4) UVT.

Proyectó: Diana C. Revisó: Isalás H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 9 de 40
---	--	----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0				CODIGO 100.02	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020				VERSION 001	
					FECHA 02	01 2020

En los casos en que los sujetos pasivos de la retención determinen su impuesto de Industria y Comercio a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

Así mismo en los casos en que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto parcialmente del pago del impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor efectuará la retención sobre la base gravable no exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO. Para estos casos es responsabilidad del proveedor del bien o del servicio informar al agente retenedor la base gravable sobre la cual debe aplicarse la respectiva retención.

ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 97 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. TARIFA DE RETENCION. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad económica.

ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 98 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 98. DISTRIBUCIÓN DE LA RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE. Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 100 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 100. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar en forma bimestral, el valor del impuesto de industria y comercio retenido en los formularios prescritos por la Administración Municipal, dentro de los plazos establecidos por la Secretaría Financiera, atendiendo al último dígito del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a

Proyectó: Diana C. Revisó: Isalás H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 10 de 40
---	--	-----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0				CODIGO 100.02	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020				VERSION 001	
					FECHA	02 / 01 / 2020

partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha; de superar este término se tendrá como extemporánea, tomando como fecha de presentación el día en que sean remitidos estos documentos al Municipio. La consignación o transferencia del valor del impuesto no sustituye la presentación de la declaración.

Entiéndase como fecha de remisión, cuando la misma se realice a través del servicio de mensajería legalmente constituido, la fecha de introducción al correo que figure en el sistema de información de la empresa de mensajería; en caso de ser entregado en forma presencial la fecha de radicación de los documentos en la oficina de correspondencia del Municipio de San Juan de Arama.

PARÁGRAFO 3. Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio no están obligados a presentar la declaración bimestral de retención de los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones que den lugar a la retención de este impuesto.

ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 115 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.

ARTÍCULO 28. Modifíquese el Capítulo VII del Título II del Libro Primero del Acuerdo 025 de 2018, en sus artículos 122 al 127, los cuales quedarán así:

CAPITULO VII IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 122. DEFINICIÓN Y TARIFA. El impuesto nacional a los espectáculos públicos a que se refiere la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será del 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 123. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de este impuesto.

ARTÍCULO 124. EXIGENCIA PREVIA AL OTORGAMIENTO DEL PERMISO. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo.

Proyectó: Diana C. Revisó: Isalas H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 11 de 40
---	--	-----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-9				CODIGO 100.02	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020		VERSION 001		FECHA 02 01 2020	

ARTÍCULO 125. EXENCIONES AL IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las exenciones al impuesto nacional de espectáculos públicos serán las taxativamente mencionadas en el Art. 75 de la Ley 2 de 1976, Art. 39 de la Ley 397 de 1997, y Art. 125 de la Ley 06 de 1992, las cuales son:

- Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
- Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
- Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
- Grupos corales de música clásica;
- Solistas e instrumentistas de música clásica;
- Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- Grupos corales de música contemporánea;
- Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- Ferias artesanales;
- La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

ARTÍCULO 126. FISCALIZACIÓN Y CONTROL. El Municipio de San Juan de Arama por medio de la Secretaría Financiera, ejercerá la fiscalización correspondiente y ejercerá el control de las entradas al espectáculo.

ARTÍCULO 127. NO SUJECCION. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1493 de 2011 este impuesto no se aplicará a los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el artículo 3 de la misma ley.

ARTÍCULO 29. Deróguese los artículos 128 al 132 del Acuerdo 025 de 2018.

ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 185 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 185. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Tesorería de cada una de las entidades antes enumeradas y respecto de la posesión de los funcionarios será el valor del salario mensual de quien se poseione.

ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 187 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 187. EXENCIONES. Se encuentran exentos del pago de la estampilla los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, contratos de empréstito, los contratos del régimen subsidiado y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

También estarán exentas del pago de la estampilla las posesiones de los **NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES**.

ARTÍCULO 32. Adiciónese el Artículo 188-1 al Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

Proyectó: Diana C. Revisó: Isafas H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 12 de 40
---	--	-----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NTT 822003162-0				CODIGO 100.02	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020				VERSION 001	
					FECHA	02 01 2020

ARTÍCULO 188-1. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN. El procedimiento para el recaudo de los recursos provenientes de la Estampilla Pro cultura, se realizará a través de la respectiva tesorería encargada del pago del contrato, reteniendo en cuenta el valor que corresponda a la estampilla y consignando su valor en la cuenta que para el efecto debe aperturar el Secretario Financiero del municipio de San Juan de Arama.

PARÁGRAFO 1. Para el efecto se creará una cuenta del presupuesto a la cual ingresarán única y exclusivamente los dineros que en desarrollo de este acuerdo se recauden.

PARÁGRAFO 2. Las entidades obligadas a liquidar y recaudar la estampilla pro cultura, pagarán mensualmente las retenciones practicadas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se realizó la correspondiente retención.

ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 191 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 191. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría Financiera o tesorería de cada una de las entidades antes enumeradas.

ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 204 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 204. FACTURACIÓN Y COBRO.

Usuarios o suscriptores del servicio de energía. La facturación del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público se hará mensualmente a través de la Empresa de Servicios públicos de energía eléctrica que preste el servicio en el municipio de San Juan de Arama conjuntamente con la factura del servicio de energía eléctrica.

La empresa de servicios públicos transferirá el recurso al Municipio a la cuenta que para tal efecto disponga la entidad territorial, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la supervisión a cargo del Municipio, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes será el que establezca el presente acuerdo y en ausencias de este, por las reglas, términos y procedimientos contemplados en el Estatuto Tributario Nacional.

Proyecto: Diana C. Revisó: Isaias H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 13 de 40
---	--	-----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-9				CODIGO 100-02	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020				VERSION 001	
					FECHA	02 01 2020

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 206 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 206. AUTORIZACION LEGAL. Establecida en la ley 418 de 1997, prorrogada por las leyes 548 de 1999, ley 782 de 2002, 1106 de 2008, ley 1421 de 2010 y Ley 1738 de 2014,

ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 210 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 210. BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago, incluyendo el pago de los anticipos.

ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 212 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 212. CAUSACIÓN. Se causa la contribución en el momento de la suscripción de los contratos.

ARTÍCULO 38. Adiciónese el Capítulo XVI al Título II del Libro Primero del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

CAPITULO XVI ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL

ARTÍCULO 213-1. AUTORIZACION. Autorizada por la Ley 1845 de 2017 como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural y/o proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales, en el municipio de San Juan de Arama, especialmente en las zonas de difícil acceso.

ARTÍCULO 213-2. SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la Estampilla, el Municipio de San Juan de Arama, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

ARTÍCULO 213-3. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro electrificación rural, las personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos con el Municipio de San Juan de Arama, Concejo Municipal, Personería Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas comerciales e industriales del orden municipal.

ARTÍCULO 213-4. HECHO GENERADOR Y TARIFA. La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con el Municipio de San Juan de Arama, Concejo Municipal, Personería Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas comerciales e industriales del orden municipal, sobre cuyo valor se aplicará una tarifa del CERO PUNTO DOS (0.2%) por ciento del valor del contrato y sus adiciones, sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

Proyectó: Diana C. Revisó: Isaías H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 14 de 40
---	--	-----------------

 San Juan de Arama CONCEJO MUNICIPAL <i>La voz del Pueblo es la memoria del territorio</i>	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0			CODIGO		100.02	
				VERSION		001	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020			FECHA		02	01

Esta estampilla solo se aplicará a los contratos de obra pública, iguales o superiores a 1.400 UVT.

PARÁGRAFO 1. El valor de la estampilla Pro Electrificación Rural se redondeará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO 2. No se aplicará la estampilla Pro electrificación rural en la ejecución de los contratos celebrados antes del 1 de enero de 2021, ni en las adiciones que se hagan a los mismos.

PARÁGRAFO 3. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de San Juan de Arama y/o a las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la estampilla pro electrificación rural al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 213-5. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Tesorería de cada una de las entidades antes enumeradas.

ARTÍCULO 213-6. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN. El procedimiento para la liquidación y el recaudo de los recursos provenientes de la Estampilla Pro Electrificación Rural, se realizará a través de la respectiva tesorería encargada del pago del contrato, reteniendo en cuenta el valor que corresponda a la estampilla y consignando su valor en la cuenta que para el efecto debe aperturar el Secretario Financiera del municipio de San Juan de Arama.

PARÁGRAFO 1 Para el efecto se creará una cuenta del presupuesto a la cual ingresarán única y exclusivamente los dineros que en desarrollo de este acuerdo se recauden.

PARÁGRAFO 2. Las entidades obligadas a recaudar la estampilla pro electrificación rural, girarán mensualmente los recaudos efectuados dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido a aquel en que se realizó el recaudo.

ARTÍCULO 213-7. PRUEBA DEL PAGO. Los tesoreros o pagadores que retengan los valores por concepto de la estampilla deberán expedir los correspondientes certificados a los contratistas obligados.

ARTÍCULO 39. Adiciónese el Capítulo XVII al Título II del Libro Primero del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

CAPITULO XVII TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 213-8. AUTORIZACION. Autorizada por la Ley 2023 de 2020 como recurso para fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

Proyectó: Diana C. Revisó: Isaias H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL: concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 15 de 40
---	--	-----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0			CODIGO		100.02	
				VERSION		001	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020			FECHA		02	01

ARTÍCULO 213-9. SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la tasa pro deporte y recreación, el Municipio de San Juan de Arama.

ARTÍCULO 213-10. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del municipio, sus establecimientos públicos, las empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del municipio de San Juan de Arama y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2º del siguiente artículo.

ARTÍCULO 213-11. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio de San Juan de Arama, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y las Empresas Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de San Juan de Arama y/o a las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 213-12. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 213-13. TARIFA. La tarifa de la tasa pro deporte y recreación será del DOS (2.0) por ciento del valor del contrato y sus adiciones, determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el Municipio de San Juan de Arama y/o los agentes recaudadores con las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas, sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

PARÁGRAFO 1. El valor de la tasa Pro deporte y Recreación se redondeará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO 2. No se aplicará la tasa Pro Deporte y Recreación estampilla Pro electrificación rural en la ejecución de los contratos celebrados antes del 1 de enero de 2021, ni en las adiciones que se hagan a los mismos.

Proyectó: Diana C. Revisó: Isaías H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 16 de 40
---	--	-----------------

 San Juan de Arama CONCEJO MUNICIPAL Luzes del Pueblo es la verdadera democracia.	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0				CODIGO		100.02	
					VERSION		001	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020				FECHA		02	01

ARTÍCULO 213-14. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Secretario Financiera del Municipio, creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de San Juan de Arama, en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de San Juan de Arama, para la destinación específica de la tasa pro deporte y recreación.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para tal efecto determine la Secretaría Financiera del Municipio.

PARÁGRAFO 2. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea declarado y transferido al Municipio de San Juan de Arama, conforme a lo establecido en el marco legal, será acreedor al pago de sanciones e intereses moratorios establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 213-15. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 213-16. RECURSOS A JOVENES Y NIÑOS EN CONDICION DE PROBREZA Y VULNERABILIDAD. El 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa Pro Deporte y Recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 214 del Acuerdo 025 de 2018 el cual quedará así:

ARTICULO 214. CERTIFICACIONES. La Administración municipal cobrará por la expedición de los siguientes documentos:

Concepto	Tarifas (UVT)
Certificaciones	0.1

Las tarifas incluyen costos de procesos y procedimientos que se generan para la expedición de los mismos.

Proyectó: Diana C. Revisó: Isalas H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 17 de 40
---	--	-----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NTT 822003162-0				CODIGO 100.02	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020				VERSION 001	
					FECHA 02	01 2020

Los valores absolutos resultantes de la aplicación de tarifas serán aproximados al múltiplo de 1000 más cercano.

PARAGRAFO. No habrá lugar a devolución de dineros por concepto de expedición de certificaciones, a excepción de aquellos que previamente certificados se demuestre error técnico del sistema al emitirlos.

ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 215 del Acuerdo 025 de 2018 el cual quedará así:

ARTICULO 215. COBRO POR USO DE MAQUINARIA PESADA PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Los bienes fiscales que se faciliten o que puedan ser solicitados para su utilización en diferentes tipos de eventos, que permitan al municipio establecer el cobro de derechos, como tasa de uso de esos bienes fiscales.

Las tarifas a cobrar por la utilización de la maquinaria pesada de propiedad del municipio serán las siguientes:

TIPO A: Conformado por los miembros de las comunidades de las juntas de acción comunal – JAC, que requieran la maquinaria para adelantar trabajos en sus sectores:

CLASE DE MAQUINA	VALOR HORA EN UVT
Motoniveladora	4.0
Retro cargador	3.5
Vibro compactador	3.0
Cama baja	4.0
CLASE DE MAQUINA	M3 POR KM TRANSPORTADO EN UVT
Volqueta	0.04

TIPO B: La Conforman los particulares que requieran la maquinaria para la utilización de trabajos similares.

CLASE DE MAQUINA	VALOR HORA EN UVT
Motoniveladora	4.5
Retro cargador	3.8

Proyecto: Diana C. Revisó: Isafas H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 18 de 40
---	--	-----------------

 San Juan de Arama CONCEJO MUNICIPAL LA VOZ DE PADRES ES LA VERDADERA CONCIENCIA	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NET 922003162-0				CODIGO		100.02	
					VERSION		001	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020				FECHA		02	01

Vibro compactador	3.2
Cama baja	4.5
CLASE DE MAQUINA	M3 POR KM TRANSPORTADO EN UVT
Volqueta	0.05

PARAGRAFO 1. El Alcalde Municipal fijará, anualmente, el valor de las tarifas en valores absolutos de conformidad con el valor de la UVT. Los valores resultantes se redondearán al mil (1000) más cercano, excepto el valor de la volqueta que se redondeará al múltiplo de cien (100) más cercano.

PARAGRAFO 2. La persona natural o jurídica que solicite hacer uso de la maquinaria de propiedad del municipio cancelará el valor total previamente a la utilización de la maquinaria y equipos. El pago se efectuará en la oficina de recaudos de la Secretaria Financiera o en la entidad autorizada para tal fin.

PARAGRAFO 3 El valor del transporte y combustible de la maquinaria correrá por cuenta de la persona natural o jurídica que haga uso de la maquinaria.

PARAGRAFO 4. Los ingresos que se generen por este concepto serán destinados exclusivamente al mantenimiento y reparación de la maquinaria, estos se manejarán en una cuenta de ahorros a nombre del Municipio de San Juan de Arama que se denominará Fondo de Maquinaria.

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 215 del Acuerdo 025 de 2018 el cual quedará así:

ARTICULO 216. DEFINICIÓN. Los bienes fiscales y de uso público que puedan ser solicitados para la utilización en diferentes tipos de eventos, permiten al municipio establecer el cobro de derechos, como tasa de uso, así mismo los servicios que el mismo municipio pueda prestar.

Para el caso de permisos de uso de espacio público se autoriza a la Secretaria de Gobierno expedir el correspondiente permiso o viabilidad

Las tarifas deberán ser proyectadas por las dependencias responsables de la administración de los bienes y/o de la prestación de los servicios y las mismas deberán ser adoptadas por acto administrativo expedido

Proyectó: Diana C. Revisó: Isaías H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 19 de 40
---	--	-----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0				CODIGO 100.02	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020				VERSION 001	
					FECHA 02 01 2020	

por el Alcalde Municipal dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la sanción y publicación de este Acuerdo.

PARAGRAFO. Se exonera del pago del uso de los escenarios deportivos a las escuelas de formación deportiva, eventos deportivos realizados por las juntas de acción comunal, administración municipal y entidades educativas del municipio de San Juan de Arama.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto no se expida el acto administrativo contentivo de las tarifas por el uso de los bienes fiscales y servicios que preste el municipio, se aplicaran las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA UVT
Cancha de Futbol eventos Diurnos	1.5 UVT POR HORA
Cancha de Futbol eventos Nocturnos	2 UVT POR HORA
Pista de Patinaje Diurno	1 UVT POR HORA
Pista de Patinaje Nocturno	1.5 UVT POR HORA
Polideportivos	2.5 UVT POR MEDIO DIA
Auditorio Biblioteca	1.5 UVT POR HORA
Auditorio Biblioteca	7.5 UVT POR DIA
Tarima Parque	2.5 UVT POR MEDIO DIA
Cabinas de sonido	½ UVT POR HORA
Vallas	½ UVT POR DIA
Ceres Salón (Sillas)	0.2 UVT POR HORA
Ceres Salón (Sillas)	3 UVT POR DIA
Ceres Salón Equipado (Video beam, sillas, tablero, sonido)	0.3 UVT POR HORA
Ceres Salón Equipado (Video beam, sillas, tablero, sonido)	7.5 UVT POR DIA
Ceres kiosco (Sillas)	0.2 UVT POR HORA
Ceres kiosco (Sillas)	3 UVT POR DIA
Ceres kiosco Equipado (Video beam, sillas, tablero)	0.3 UVT POR HORA
Ceres kiosco Equipado (Video beam, sillas, tablero)	6 UVT POR DIA

Proyectó: Diana C. Revisó: Isaias H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 20 de 40
---	--	-----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0				CODIGO 100.02	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020		VERSION 001		FECHA 02 01 2020	

Ceres Sillas – Video beam		0.1 UVT POR HORA
Ceres Sillas – Video beam		4.5 UVT POR DIA
Manga de Coleo		8 UVT POR DIA
Plaza de Toros		8 UVT POR DIA
Espacio Público máximo 5 m2		1.5 UVT POR DIA
Otros bienes de uso publico		1.5 UVT POR DIA
Cementerio	Mejoramiento tumbas para adultos. Incluye: • Relleno en tierra y nivelación del terreno • Instalación lapida de cabecera • Instalación de floreros • Mantenimiento permanente del prado • mano de obra.	5 UVT
	Mejoramiento tumbas para menores hasta 12 años. Incluye: • Relleno en tierra y nivelación del terreno • Instalación lapida de cabecera • Instalación de floreros • Mantenimiento permanente del prado • Mano de obra.	2.5 UVT
	Mejoramiento osario	0.5 UVT
	Osario perpetuidad	24 UVT
	Bóveda	18 UVT
	Bóveda menores de 12 años	12 UVT
	Fosa grande adulto	18 UVT
	Mejoramiento bóveda	0.5 UVT
	Exhumación de bóveda	1.5 UVT
	Licencia de transporte	1.5 UVT

ARTÍCULO 43. Modifíquese el Capítulo IV del Título III del Libro Primero del Acuerdo 025 de 2016, en sus artículos 220 al 224, los cuales quedarán así:

Proyectó: Diana C. Revisó: Isaias H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 21 de 40
---	---	-----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0				CODIGO 100.02	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020		VERSION 001		FECHA 02 01 2020	

CAPITULO IV CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 220. DEFINICIÓN. Es el lugar donde son llevados los animales que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos, deambulando sin rumbo alguno.

ARTÍCULO 221. UBICACIÓN DEL CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL. El centro de bienestar animal estará ubicado en el lugar que indique la Administración Municipal.

ARTÍCULO 222. DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES. El traslado de los animales encontrados en la vía pública o predios ajenos será realizado por la Administración Municipal directamente o por intermedio de las personas que para tal efecto contrate o determine, previo operativo adelantado de oficio o a solicitud de parte, por la Secretaría de Gobierno a través de las Inspecciones de Policía en quienes podrá delegar tal facultad.

ARTÍCULO 223. PROCEDIMIENTO. Una vez el animal o semoviente sea ubicado en el centro de bienestar animal, su entrega se hará bajo el siguiente procedimiento:

- 1) Quien desee retirar el animal deberá acreditar la calidad de poseedor o propietario mediante prueba siquiera sumaria.
- 2) Cancelar al municipio el valor del acarreo del animal y la alimentación del mismo durante el tiempo en que estuvo en el coso municipal, de conformidad con las tarifas adoptadas mediante acto administrativo expedido por el señor Alcalde. El pago se acreditará mediante fotocopia del recibo de pago expedido por la Secretaría Financiera Municipal, o la oficina que haga sus veces.
- 3) Cancelar la multa correspondiente.

Cumplidos los requisitos anteriores se procederá a la entrega del animal mediante acta que suscribirán el propietario o poseedor y un funcionario que designe la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 224. REGLAMENTACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 el Alcalde Municipal procederá a reglamentar en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, lo pertinente al Centro de Bienestar Animal, quedando facultado para señalar los valores por alimentación y transporte, de acuerdo a las tarifas que se cobran en la región por estos conceptos, y la multa correspondiente.

ARTÍCULO 44. Deróguese los parágrafos 2, 3 y 4 del artículo 237 del Acuerdo 025 de 2018.

ARTÍCULO 45. Adiciónese el artículo 245-1 al Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

Proyectó: Diana C. Revisó: Isaias H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 22 de 40
---	--	-----------------

 San Juan de Arama CONCEJO MUNICIPAL La voz del pueblo en la gestión democrática	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0			CODIGO		100.02	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020			VERSION		001	
				FECHA		02	01

ARTÍCULO 245-1. INTEROPERABILIDAD PARA FACILITAR LA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO. Para efectos de la inscripción, actualización y cancelación en los registros del Municipio de San Juan de Arama, las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas que recolecten, administren o custodien datos o información deberán suministrarla y facilitar el acceso al Municipio, cuando este lo requiera, sin que sea oponible la reserva legal, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones, reservas y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información atendiendo lo previsto en la Ley 1581 de 2012 y demás disposiciones que regulen la reserva de la información.

ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 248 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 248. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante el Municipio de San Juan de Arama, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, en las condiciones del artículo 559 del ETN.

ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 250 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 250. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Quando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Quando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria o la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Quando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe al Municipio de San Juan de Arama a través de sus formularios de inscripción y declaraciones tributarias, una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma; de igual forma a la dirección de correo electrónico que suministre la DIAN, en la entrega de información básica contenida en el RUT. La

Proyectó: Diana C. Revisó: Isaias H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 23 de 40
---	--	-----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARANA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0				CODIGO 100.02	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020		VERSION 001		FECHA 02 01 2020	

notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos del Secretario Financiero.

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 251 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 251. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte del Secretario Financiero del Municipio.

ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 252 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 252. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la resolución de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida de conformidad con el artículo referente a la dirección para notificaciones. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación por medio de publicación en un periódico de circulación regional.

Proyecto: Diana C. Revisó: Isaias H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 24 de 40
---	--	-----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0		CODIGO 100.02	
			VERSION 001	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020		FECHA 02	01 2020

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico informada por el apoderado.

ARTÍCULO 50. Adiciónese el artículo 252-1 al Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 252-1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual el Municipio de San Juan de Arama pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo referente a las formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica al Secretario Financiero, o la suministre la DIAN como información básica contenida en el RUT, en los términos previstos en los artículos referentes a dirección para notificaciones y formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria, del presente estatuto, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo al Secretario Financiero dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que el Secretario Financiero envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos referentes a las formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria y notificaciones devueltas por el correo del presente Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos referentes a las

Proyectó: Diana C. Revisó: Isafas H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 25 de 40
---	--	-----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0				CÓDIGO	100.02	
					VERSION	001	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020				FECHA	02	01 2020

formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria y notificaciones devueltas por el correo del presente Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos del Secretario Financiero, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 260 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 260. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y liquidación oficial de impuestos deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, respetando los montos mínimos a tributar.

ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 262 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 262. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias, para su validez deberá contar con la firma autógrafa en formato original, en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario Financiero o quien haga sus veces.

Así mismo la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones que se sean presentadas en lugares no señalados para tal efecto, como son bancos no autorizados, correo electrónico y otros no determinados por el Secretario Financiero, se tendrán por no presentadas y será proferido auto declarativo, conforme a lo enunciado en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

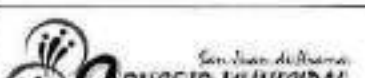
PARÁGRAFO 2. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha; de superar este término se tendrá como extemporánea, tomando como fecha de presentación el día en que sean remitidos estos documentos al Municipio. La consignación o transferencia del valor del impuesto no sustituye la presentación de la declaración.

Entiéndase como fecha de remisión, cuando la misma se realice a través del servicio de mensajería legalmente constituido, la fecha de introducción al correo que figure en el sistema de información de la empresa de mensajería; en caso de ser entregado en forma presencial la fecha de radicación de los documentos en la oficina de correspondencia del Municipio de San Juan de Arama.

ARTÍCULO 53. Adiciónese el artículo 262-1 al Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 262-1. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo referente a los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias, el Secretario Financiero, mediante resolución, podrá señalar los contribuyentes, responsables

Proyectó: Diana C. Revisó: Isafas H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 26 de 40
---	--	-----------------

 San Juan de Arama CONCEJO MUNICIPAL La voz del Pueblo es la voz de la democracia	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0			CODIGO		100.02	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020			VERSION		001	
				FECHA		02	01

o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad en la presentación, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Secretaría Financiera se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir al Secretario Financiero prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO. La presentación de declaraciones tributarias por parte de los contribuyentes o responsables podrá realizarse por medios electrónicos a través de las nuevas tecnologías que se dispongan para tal fin, con mecanismos de autenticación que aseguren la integridad de la información que se incorpore en las declaraciones, para lo cual el Secretario Financiero podrá mediante acto administrativo motivado autorizarlo.

ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 264 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 264. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aún cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 265 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 265. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria sólo

Proyectó: Diana C. Revisó: Isalás H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 27 de 40
---	--	-----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0				CODIGO 100.02	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020				VERSION 001	
					FECHA 02 01 2020	

podrán utilizarse para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Municipio de San Juan de Arama, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la autoridad competente autorizada por el Municipio.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 267 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 267. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL VALOR A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO

A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos referentes a la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión del presente Estatuto Tributario, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de impuestos municipales, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, agente retenedor o responsable, podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el

Proyectó: Diana C. Revisó: Isalás H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 28 de 40
---	--	-----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0		CODIGO 100.02	
			VERSION 001	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020		FECHA 02	01 2020

término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de la respuesta al pliego de cargos, o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1), 2) y 4) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por declaración extemporánea, sin perjuicio de la sanción mínima y sin que exceda del valor señalado en el artículo 588, parágrafo 2, del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 57. Modifíquese el artículo 268 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 268. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 269 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 269. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud

Proyectó: Diana C. Revisó: Isaías H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 29 de 40
---	--	-----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0		CODIGO 100.02	
			VERSION 001	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020		FECHA 02	01 2020

conforme lo autorizan los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión prevista en este Estatuto.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este párrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este párrafo, o el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

$$(K \times T \times t)$$

Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el párrafo del presente artículo, o artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

ARTÍCULO 59. Adiciónese un párrafo al artículo 272 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

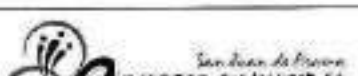
PARÁGRAFO. La inscripción y actualización en el registro de contribuyentes o responsables, podrá realizarse por medios electrónicos a través de las nuevas tecnologías que se dispongan para tal fin, con mecanismos de autenticación que aseguren la integridad de la información que se incorpore al registro, para lo cual el Secretario Financiero podrá mediante acto administrativo motivado autorizarlo.

ARTÍCULO 60. Adiciónese el artículo 281-1 al Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 281-1. INFORMACIÓN DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. De ser requeridas por la administración municipal, la cámara de comercio de su jurisdicción deberá informar, dentro del plazo establecido por el Secretario Financiero, la información contenida en la matrícula mercantil de los comerciantes con ubicación comercial del Municipio de San Juan de Arama.

La información a que se refiere el presente artículo podrá presentarse en medios magnéticos.

Proyectó: Diana C. Revisó: Isaías H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 30 de 40
---	--	-----------------

 San Juan de Arama CONCEJO MUNICIPAL La voz del Pueblo es la verdadera democracia	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0			CODIGO		100.02	
				VERSION		001	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020			FECHA		02	01

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 284 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 284. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de la determinación de la tasa de interés moratorio se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 288 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 288. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

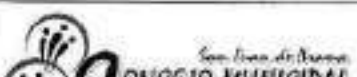
- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Proyectó: Diana C. Revisó: Isalás H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 31 de 40
---	--	-----------------

 San Juan de Arama CONCEJO MUNICIPAL La voz del Pueblo es la verdadera ley	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0		CODIGO		100.02	
	VERSION		001			
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020		FECHA		02	01

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 63. Modifíquese el artículo 291 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 291. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO. Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será la mínima establecida en este Estatuto aumentada en un ciento por ciento (100%).

Proyectó: Diana C. Revisó: Isaias H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 32 de 40
---	--	-----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0				CODIGO 100.02	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020				VERSION 001	
					FECHA 02 01 2020	

ARTÍCULO 64. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 292 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

ARTÍCULO 65. Modifíquese el numeral 1 del artículo 293 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria

ARTÍCULO 66. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 293 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

ARTÍCULO 67. Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 293 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.

ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 295 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 295. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1o del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Proyectó: Diana C. Revisó: Isaias H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 33 de 40
---	--	-----------------

 San Juan de Arama CONCEJO MUNICIPAL La voz del Pueblo es la verdadera ley del Estado.	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NET 822003162-0			CODIGO		100.02	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020			VERSION		001	
				FECHA		02	01

ARTÍCULO 69. Adiciónese el artículo 295-1 al Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 295-1. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración tributaria municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 296 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 296. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán una sanción equivalente a Doscientas (200) UVT.

PARÁGRAFO 1. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Proyector: Diana C. Revisó: Isaías H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 34 de 40
--	---	-----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0		CODIGO		100.02	
			VERSION		001	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020		FECHA		02	01 2020

PARÁGRAFO 2. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 71. Modifíquese el artículo 298 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por el Secretario Financiero Municipal, resulten improcedentes, será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 72. Adiciónese el literal g y un párrafo al artículo 300 del Acuerdo 025 de 2018, los cuales quedarán así:

- g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que se establezcan.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 73. Adiciónese el artículo 300-1 al Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 300-1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 74. Adiciónese un párrafo al artículo 305 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

Proyectó: Diana C. Revisó: Isaias H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuán@hotmail.com	Página 35 de 40
---	--	-----------------

 San Juan de Arana CONCEJO MUNICIPAL LEY DEL PUEBLO Y EL GOBIERNO LOCAL	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARANA CONCEJO MUNICIPAL NET 822003162-0			CODIGO		100.02	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020			VERSION		001	
				FECHA		02	01

PARÁGRAFO. Corresponde al funcionario competente que ejerce las funciones de Fiscalización proferir los actos de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 75. Modifíquese el artículo 317 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 317. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que tratan los artículos anteriores del presente Estatuto deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 76. Modifíquese el artículo 326 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 326. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 77. Modifíquese el artículo 329 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 329. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Proyectó: Diana C. Revisó: Isaías H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 36 de 40
---	--	-----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARANA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0		CODIGO		100.02	
			VERSION		001	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020		FECHA		02	01 2020

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 78. Modifíquese el artículo 333 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 333. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos por la Secretaría Financiera, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729, 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del recurso de reconsideración por razón del impuesto predial unificado enunciado en la Ley 1995 de 2019, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la mencionada norma, durante el tiempo de su vigencia.

ARTÍCULO 79. Adiciónese el artículo 342-1 al Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 342-1. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida para estudios, cruces de información, cumplimiento de otras funciones y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado para la liquidación de revisión.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación

Proyectó: Diana C. Revisó: Isalás H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 37 de 40
---	--	-----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0				CODIGO 100.02	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020				VERSION 001	
					FECHA 02 01 2020	

Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 80. Adiciónese el artículo 342-2 al Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 342-2. PROCEDIMIENTO LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Para los procedimientos para proferir, aceptar, rechazar o modificar la liquidación provisional, aplicación de sanciones, término de firmeza, notificación de la liquidación y demás actos, y determinación y discusión de las actuaciones que se deriven de una liquidación provisional, se dará aplicación a lo establecido en los artículos 764-1, 764-2, 764-3, 764-4, 764-5 y 764-6 del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 81. Modifíquese el artículo 345 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 345. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.
- La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Proyector: Diana C. Revisor: Isalías H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo_sanjuan@hotmail.com	Página 38 de 40
--	--	-----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0				CODIGO 100.02
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020		VERSION 001		FECHA 02 01 2020

- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.
- h. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO 1. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

PARÁGRAFO 2. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, solo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

ARTÍCULO 82. Adiciónese el artículo 346-1 al Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 346-1. APROXIMACIÓN DE VALORES. Los valores diligenciados en los recibos oficiales de pago, liquidaciones oficiales y declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 83. Adiciónese un párrafo al artículo 348 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son pagos válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 84. Modifíquese el artículo 360 del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 360. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El Municipio de San Juan de Arama tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en el artículo 843-2.

PARÁGRAFO. El recurso a que hace referencia el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Secretario Financiero Municipal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 85. Adiciónese el artículo 377-2 al Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

Proyectó: Diana C. Revisó: Isaías H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 39 de 40
---	--	-----------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NET 822003162-0				CODIGO 100.02	
	ACUERDOS Acuerdo No. 016 de 2020		VERSION 001		FECHA 02 01 2020	

ARTÍCULO 377-2. ADOPCIÓN Y PUBLICACIÓN DE CALENDARIO TRIBUTARIO. Respecto de aquellos tributos cuyos plazos de declaración y pago no hayan sido establecidos en la ley, el Secretario Financiero adoptará y publicará en un lugar visible de su página web, el calendario tributario aplicable a los tributos de periodo aplicables en el Municipio de San Juan de Arama.

ARTÍCULO 86. VIGENCIA. El presente acuerdo rige partir de la fecha de su aprobación, sanción, publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y demás acuerdos que lo hayan adicionado y/o modificado.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de San Juan de Arama – Meta, a los once (11) días del mes de diciembre de 2020.



ISAIAS HOYOS RAMOS
Presidente del Concejo Municipal.



DIANA MILENA GELIS HERNANDEZ
Secretaria General

Proyectó: Diana C. Revisó: Isaias H.	"LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VERDADERA DEMOCRACIA" Carrera 9 No 11-25 teléfono 6536107 MAIL- concejo.sanjuan@hotmail.com	Página 40 de 40
---	--	-----------------

	DEPARTAMENTO DEL META			CODIGO		100.02		
	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA			VERSION		001		
	CONCEJO MUNICIPAL			FECHA		02	01	2020
	NIT 822603162-0							
	CERTIFICACION							
	ACUERDO							

**EL SUSCRITO PRESIDENTE Y LA SECRETARIA DE LA COMISION TERCERA
DE PRESUPUESTO Y HACIENDA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE SAN JUAN DE ARAMA-META**

CERTIFICAN:

Que el Acuerdo No. 016 de fecha 11 de diciembre de 2020, ***"por el cual se modifica el acuerdo 025 de 2018 estatuto tributario municipal de San Juan de Arama – Meta y se dictan otras disposiciones"*** Surtió el primer debate reglamentario por parte de la Comisión Tercera Permanente De Presupuesto y Hacienda Pública del Honorable Concejo Municipal de San Juan de Arama-Meta, el día cuatro (04) de diciembre de 2020. Según lo dispuesto en la ley 136 de 1994.

Dado en el Municipio de San Juan de Arama – Meta, a los once (11) días del mes de diciembre del año 2020.



PABLO MARTIN VEGA PRADA
Presidente de la Comisión III



RUSBey MAYERLY GARAVITO RIOS
Secretaria de la Comisión III

 CONCEJO MUNICIPAL La voz del Poblador en la construcción del desarrollo	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA CONCEJO MUNICIPAL NIT 822003162-0			CODIGO		100.02		
	CERTIFICACION ACUERDO			VERSION		001		
				FECHA		02	01	2020

EL SUSCRITO PRESIDENTE Y LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE ARAMA-META

CERTIFICAN:

Que el Acuerdo No. 016 de fecha 11 de diciembre de 2020, ***"por el cual se modifica el acuerdo 025 de 2018 estatuto tributario municipal de San Juan de Arama – Meta y se dictan otras disposiciones"*** del cual fue ponente el Honorable Concejal Freddy Méndez Flórez, surtió sus dos debates reglamentarios. El primero por parte de la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública el día cuatro (04) de diciembre de 2020 y el segundo en sesión plenaria, el día once (11) de diciembre de 2020. Según lo dispuesto por la ley 136 de 1994.

Dado en el Municipio de San Juan de Arama – Meta, a los once (11) días del mes de diciembre de 2020.


ISAIAS HOYOS RAMOS
 Presidente del Concejo


DIANA MILENA CELIS HERNANDEZ
 Secretaria General

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA NIT. 800098205-6	 Administración Municipal 2020 - 2023	
	DESPACHO DE ALCALDE	ASJA-	COD TRD: 100 29.1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN: 02-01-2020 VERSIÓN: 001	

INFORME SECRETARIAL: En San Juan de Arama-Meta, a los once (11) días de diciembre del 2020, fue recibido el Acuerdo N. 016 **"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 025 DE 2018 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE ARAMA – META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** del 11 de diciembre del 2020, procedente de la secretaria del Honorable Concejo Municipal de San Juan de Arama-Meta. Pasa al Despacho del alcalde para su sanción.


ELIODORO MURILLO RENTERÍA
Secretario de Gobierno Seguridad y convivencia

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE ARAMA-META

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 136 de 1994, el Acuerdo N. 016 **"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 025 DE 2018 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE ARAMA – META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** del 11 de diciembre del 2020, expedido por el Concejo Municipal, fue sancionado a los dieciocho (18) días de diciembre del 2020.

Envíese copia al señor Gobernador del Departamento del Meta, para su correspondiente revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con el Numeral 10º del artículo 305 de la Constitución Nacional.

CÚMPLASE

EDUARD CASTELLANOS BETANCOURTH
Alcalde Municipal



	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA NIT. 800098205-6	 Administración Municipal 2020 - 2023	
	DESPACHO DE ALCALDE	ASJA-	COD TRD: 100.29.1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN: 02-01-2020 VERSIÓN: 001	

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN DE ARAMA-META

CERTIFICA:

Que el Acuerdo N. 016 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 025 DE 2018 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE ARAMA – META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 11 de diciembre del 2020, expedido por el Concejo Municipal de San Juan de Arama-Meta, fue publicado en la página Web del Municipio y en cartelera Municipal, el día dieciocho (18) de diciembre del 2020, dando cumplimiento al artículo 81 de la Ley 136 de 1994.

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de San Juan de Arama-Meta, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del 2020.


ELIODORO MURILLO RENTERÍA

Secretario de Gobierno Seguridad y Convivencia


EDUARD CASTELLANOS BETANCOURTH

Alcalde Municipal

